



ORD. 8DCYD N° 0401 /

ANT. : Oficio N° 71195 de Prosecretario H. Cámara de Diputados de la República de Chile, de fecha 11 de marzo de 2021.

REF. : E-2719-2021

MAT. : Informa sobre el cumplimiento de la Ley N° 21.290 en el establecimiento educacional Colegio Pumahue (RBD N° 20091-3), de la comuna de Temuco.

SANTIAGO, 09 ABR 2021

A : **LUIS ROJAS GALLARDO**
PROSECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

DE : **CRISTIÁN O'RYAN SQUELLA**
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

Junto con saludar, me dirijo a usted en virtud del oficio indicado en el antecedente, en el cual se solicita a esta Superintendencia que informe a la H. Cámara de Diputados sobre la situación expuesta por don Ariel Flores Peña al H. Diputado Rodrigo González Torres, quien denuncia el incumplimiento de las normas que regulan el derecho a matrícula por parte del establecimiento educacional Colegio Pumahue (RBD N° 20091-3), de la comuna de Temuco y que se adopten las medidas que correspondan a fin de otorgarle una solución.

De esta manera, se acompaña copia de la denuncia de fecha 9 de marzo de 2021, realizada por don Ariel Flores Peña, en la que se señala lo siguiente:

"Me dirijo cordialmente a Ud., por este medio y considerando además que es nuestro diputado y propulsor de la Ley N° 21.290, habiendo estado muy presente por todos los acontecimientos que ocurrieron en el país y donde ha sido afectado cada persona del territorio sin ninguna distinción y nuestro país se ha enfrentado a diferentes calamidades públicas en su historia, pero esta ha sido la que afectado la salud y la economía del país y donde Ud., estuvo presente y eso me lleva escribirle porque una de mis hijas fue afectado por una mala interpretación de la Ley y haber faltado a la buena fe y distorsionar la información.

En la comunidad escolar, siendo pieza fundamental de los pilares del Proyecto Educativo, que se basa en excelencia en la formación de sus docentes, alumnos y la convivencia escolar, y ante ello como apoderado del Colegio Pumahue Puerto Montt, vengo en solicitar sea reconsiderada la decisión tomada por el Colegio mediante su correo electrónico en el queda en lista de espera N° 2 a mi hija Kathya Flores Gacitúa, bajo los siguientes términos



académicos, administrativos y legales que el propio reglamento a la fecha mantiene, sobre los derechos de cada estudiante de la comunidad Escolar.

Sr. Diputado mi nombre es Ariel Flores Peña, tengo tres hijos en mi segundo matrimonio de 13 años, 5 años y 3 años, donde ellos comenzaron sus estudios en el Colegio Pumahue de Puerto Montt, hace tres años con este. Dentro de este orden mi hijo del medio Maximiliano, el padece una cardiopatía congénita (Tumor en Ventrículo Izquierdo que se encuentra tratando en la ciudad de Santiago - con el Doctor Navarrete, Cardiólogo Infantil), gracias a dios todo a estado bien, pero ha sido un esfuerzo gigante de luchar por nuestro hijo.

Sr. Diputado, mi hija Kathy Flores Gacitúa, ingreso al colegio Pumahue, el 2019, proyecto familiar, porque ella venia del Colegio Inmaculada Concepción de Puerto Varas, porque ella estaba sufriendo Bullying de sus compañeros y de su profesora, por tener cualidades artísticas y tener mejores notas.

El Colegio Pumahue, les brindo una protección y dejo ser a mi hija por sus cualidades artística y obteniendo primero y segundo lugar en promedios y el año pasado 6.9, y a mi hijo Maximiliano su protección por su condición de salud.

Mi cónyuge es egresada de enfermería, pero el año pasado tuvo un bajo ingreso porque ella trabaja haciendo clases o se prepara grados a estudiantes de enfermería, pero lo ocurrido en país dejo ella de realizar estas actividades por protección a nuestro hijo y se quedó en la casa.

Dentro de este orden, el 27 de noviembre del 2020, solicite prorroga de matrícula y pago de arancel de Kathy, donde nunca se me rechazo esa solicitud y siempre se mantuvo en estado pendiente y solo esta semana se conteste el correo electrónico, sin ninguna información porque se contestó el correo con tanto tiempo desfasado

La Matrícula de mi hija fue rechazada porque no había ninguna solicitud, pese que existe y solo reconocen la fecha que cancele todo el arancel, pero pese hasta momento nadie me Informo o me dio respuesta que mi solicitud estaba rechaza, pese que ellos mismo habían aplazado las fechas de pagos de todos los aranceles y me dieron descuentos por el pago como se lo hicieron a todos los apoderados del colegio requisitos que están en la Ley y el colegio los dio a conocer al colegio.

Mi hija actualmente no tiene matrícula y se encuentra en lista de espera, pero dentro de este orden no existe solicitud de retiro de mi hija del colegio, solo existe una encuestas y una solicitud que esta nunca se informó y se reiteró más de tres veces, donde se Informó que mi hija permanecería en el año 2021, considerando su alto rendimiento escolar y la visión del colegio y los proyectos educativos del colegio y el propio Rector los ha Indicado en las diferentes reuniones y asambleas virtuales.

Sr. Diputado, le di a conocer al Sr. Rector lo que estaba haciendo y le hice presente reconsiderar la matrícula de mi hija Kathy, considerando que unos de los primeros derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución Política de la República de Chile, en su capítulo III de las Garantías Constitucionales, artículos 19, Nº 10 y 11, (art. 19 Nº 10) El derecho a la educación: "La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la



persona en las distintas etapas de su vida. Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

"(Art. 19 N° 11) 11°-La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

Inciso 3. Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos."

Ahora bien, la normativa directamente aplicable es el artículo 10 del Reglamento Interno y Convivencia Escolar y además indica todos los preceptos legales que dan protección a la educación y el derecho a ella que tiene todo niño y adolescente, que ha sido reconocida por nuestro país en los diferentes tratados internacionales.

Dentro de este orden, debo indicar y recordar en esta solicitud que lo que ha significado el CAMPUR, el cual pertenecía el año pasado, donde cada apoderado se ha comprometido en la familia pumahuina y que la familia somos todos y al encontrarse uno de nosotros en alguna situación de conflicto o riesgo, el CAMPUR, sería fundamental y como los indican sus siglas, COORDINACIÓN, APROVECHAMIENTO, MADUREZ, PASTORAL, UNIDAD Y RELACIONES, lo que me lleva a indicar que cada integrante de la comunidad escolar, se debe evaluar y apoyar y no dejar a la deriva como está ocurriendo en este momento, por mi situación de ingreso de mi hija al curso de 8vo, porque la comunidad proyecta esta visión y los alumnos hacen al colegio y lo proyecta conforme a los pilares que están dentro del proyecto educativo y donde la familia es el reflejo de nuestros hijos y donde los profesores son guías de los alumnos -(sin luz)- para que en futuro emprendan su vida como estudiantes, y don Juan Pablo Varas Saavedra, no dio cumplimiento a ello y pese que en entrevista en forma presencial, me indico que conforme a los antecedentes mi hija sería matriculada, pero él tenía que consultar a los delegados y donde los delegados informaron que no había ningún problema para el ingreso de mi hija y el Rector ya había autorizado y eso se entiende como actos de buena fe.

Al Sr. Rector, le recordé las modificaciones legales que han llevado a regular ciertos asuntos en el ámbito educacional en Chile y en dicho escenario, mi hija Kathy no puede quedar fuera de su matrícula en el colegio al que siente pertenecer, estimo respetuosamente que el Colegio sí debe otorgarla por un deber y una coherencia ético moral y por lo dispuesto por la propia ley que señala: "Prohíbe a los establecimientos educacionales particulares subvencionados. y particulares pagados, negar la matrícula para el año 2021 a estudiantes que presentan deuda, en el contexto de la crisis económica producto de la pandemia por covid-19".

Dicha ley impone a los colegios y centros educativos generar un Plan de medidas extraordinarias, orientadas a garantizar la continuidad del servicio educativo de los estudiantes cuyos padres, apoderados y/o sostenedores económicos hayan enfrentado un menoscabo económico debido a la Pandemia que enfrentamos a nivel mundial.

Ahora bien, si bien es cierto lo informado por el rector, se encuentra apoyando el ingreso de mi hija y los delegados, pero dentro de este orden entiendo que existen otras personas que niegan esta renovación de matrícula, lo que me lleva a recordarle a estas otras personas que están impidiendo la matrícula de mi hija, que se encuentran contraviniendo abiertamente el espíritu de la mencionada ley de la República, los derechos fundamentales



que tiene todo niño, niña y adolescente a tener y mantener continuidad en su educación en el establecimiento educacional al que se han adaptado y dónde tienen apego, amistades y compañerismo ya arraigado y que es tan complementario en su crecimiento emocional integral como la calidad de los conocimientos y valores impartidos por el establecimiento educacional.

Dentro de este orden de ideas, mi hija si reúne todos los requisitos para considerarla en la matrícula, consideración al tiempo donde si indico que continua el año 2021 y que si hice presente ésta situación en correos electrónicos al colegio en tiempo y forma.

Sr. Diputado, mi hija si cumple con todas condiciones para que ella ingrese y sea matriculada y que se encuentra protegida por el acceso a la educación bajo las condiciones actuales y los escenarios actuales, donde todo el país ha sido flexible para llevar a cabo las obligaciones de cada parte, pero dentro de este acudí a la Directora Provincial de Llanquihue y donde el rector le negó el acceso de mi hija por una situación de haber disminuido las matrículas y de haber fusionado a dos cursos dejando un solo octavo, lo que me lleva a presentar un recurso de protección pero tengo otros hijos en el colegio y si hago la denuncia a la Superintendencia de Educación, afectaría al colegio porque tengo dos hijos estudiando y eso me lleva a estar al medio y de eso actúa de mala fe el Rector, porque sabe que si mantengo mis principios le haría daño al colegio.

El hecho que no se otorgue la matrícula, no es solo un hecho de las conclusiones de determinadas personas, sino más bien ellas desconocen lo que se encuentra realizando, siendo docentes o personas que participan en la educación estarían en una discriminación vertical en el acceso a la educación y permanencia en el sistema educativo, considerando que esta protección se dio por la Ley 21.290, y donde no se ha cumplido por parte del Colegio.

Se hace presente dentro de este mismo escrito, que mi solicitud la vengo haciendo desde el mes de noviembre del 2020, con diferentes correos enviados a los encargados y además tuve acceso los primeros días de febrero del 2021, a una nómina donde mi hija se encontraba pendiente su matrícula y otros alumnos, que fue exhibida por don Hugo Palavecino Jefe administrativo, el cual se encontraba en su escritorio y ahora se desconoce todo contacto y los buenos oficios del Director y el hecho de haber hablado con él.

Sr. Diputado, hago presente en esta presentación Ud., pueda analizar si es correcto como propulsor de esta Ley 21.290, se encuentra contra derecho y que debe ser reconsidera la renovación de matrícula de mi hija, considerando que mantengo dos hijos más en el colegio y además solicite tener acceso a la asamblea o reunión de la aceptación o rechazo de mi solicitud al Sr. Rector, el cual me negó esta esa información, conforme a la Ley de transparencia y de esta forma realizar los conductos legales correspondientes, considerando en este mismo sentido lo indicado en el artículo 21 y en especial el artículo 22 N° 1 y 2, del Reglamento Interno y Convivencia Escolar.

Sr. Diputado, la finalidad de este correo es para solicitar como autoridad, pueda solicitar a través del Ministro de Educación o en su efecto por la Comisión de Educación, la perdida de todos los alumnos del Colegio Pumahue de Puerto Montt y como fue llevado el control de las matrículas de los diferentes apoderados que hicieron su solicitud y si le dieron respuesta en tiempo y forma o solo actuaron en forma arbitraria el Colegio. Dentro de este orden solicite una reunión con el Colegio Pumahue Santiago con el Director Ejecutivo Don



Víctor Barahona, el cual se me negó hasta el momento. Dentro de este orden solicite una reunión virtual con el Director del Conglomerado del Colegio Cognita de Inglaterra y sostuve una comunicación vía telefónica con las Oficinas de Cognita en Londres (Inglaterra), donde se me indicó que hiciera la solicitud y estoy a la espera de la respuesta de la reunión virtual. Sr. Diputado, le informo que tengo todos los respaldos vía correo electrónico donde se me negó la matrícula de mi hija.

Gracias, por su tiempo y tener una buena acogida y una respuesta si procede o no procede mi presentación, considerando que Ud. fue quien propuso esta protección.”.

Que, respecto a los hechos denunciados, puedo informar lo siguiente:

1. Sobre las competencias de la Superintendencia de Educación.

El artículo 48 de la Ley N°20.529 (Ley SAC), que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación parvularia, básica y media, dispone como objeto de la Superintendencia de Educación (SIE), fiscalizar, de conformidad a la ley, tanto el cumplimiento de la normativa educacional por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, como la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos que perciben subvención o aportes del Estado, y de los sostenedores de establecimientos particulares pagados en caso de denuncia.

Por otro lado, el mencionado artículo 48 de la Ley SAC dispone que la Superintendencia proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda.

Para el cumplimiento de sus funciones, el artículo 49 del referido cuerpo legal en sus letras g) y h), dispone como atribuciones de la Superintendencia absolver consultas, investigar y resolver denuncias que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten, recibir reclamos y actuar como mediador respecto de ellos.

Luego, el artículo 57 de la Ley N°20.529, establece que la Superintendencia recibirá las denuncias y los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros directamente interesados y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

A continuación, el artículo 58 del mismo cuerpo normativo define la denuncia como el acto escrito u oral por medio del cual una persona o grupo de personas directamente interesadas y previamente individualizadas ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan.

Por tanto, es fundamental precisar que la Superintendencia cuenta con facultades para sancionar aquellas infracciones a la normativa que detecte en el actuar de los establecimientos educacionales, sin que pueda ordenar o emitir actos administrativos que dispongan la matrícula de estudiantes.



2. Sobre la normativa educacional aplicable a los hechos.

Respecto a la normativa educacional aplicable al caso, el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación o LGE) en su artículo 10 letra b) establece que son deberes de los padres, madres y apoderados educar a sus hijos, informarse, respetar y contribuir a dar cumplimiento al proyecto educativo, a las normas de convivencia y a las de funcionamiento del establecimiento que elijan para éstos; apoyar sus procesos educativos; cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional; respetar su normativa interna y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa.

Por su parte, el artículo 11, inciso 3° de la LGE establece expresamente la prohibición que tienen los establecimientos educacionales de cancelar la matrícula, expulsar o suspender, durante la vigencia del respectivo año escolar o académico, por causales que se deriven del no pago de obligaciones pecuniarias contraídas por los padres o apoderados. Luego, el inciso 4° de la misma norma, agrega que el no pago de los compromisos contraídos por el alumno o por el padre o apoderado, *"no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos durante el año escolar y nunca podrá servir de fundamento para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del sostenedor o de la institución educacional, en particular, los referidos al cobro de arancel o matrícula, o ambos, que el padre o apoderado hubiere comprometido"*.

Luego, el 17 de diciembre de 2020 entró en vigencia la Ley N° 21.290 que establece la prohibición de los establecimientos educacionales particulares subvencionados y particulares pagados de negar la matrícula para el año 2021, a estudiantes que presenten deudas, en el contexto de la crisis económica producto de la pandemia COVID-19.

La referida Ley expone un artículo único en el que se señala, entre otras disposiciones que los establecimientos educacionales subvencionados con financiamiento compartido y particulares pagados deberán elaborar un plan de medidas extraordinarias que tenga como objeto propender a garantizar la continuidad del proceso educativo de los estudiantes, con énfasis en medidas cuyo objeto sea enfrentar las consecuencias económicas producto de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19.

Dicho plan deberá contener y explicitar medidas extraordinarias, entre las cuales deberá considerarse, al menos, la reprogramación de cuotas de colegiatura pactadas para el presente año escolar 2020 y el pago de colegiaturas reprogramadas con anterioridad al mes de marzo de 2020, para aquellos padres, madres y apoderados cuya situación económica se ha visto menoscabada producto de la emergencia sanitaria.

De esta manera, la norma precedentemente señalada establece como requisito a la continuidad del estudiante, el deber del establecimiento de elaborar convenios individuales con cada una de las familias afectadas, cuyo fin es reprogramar la deuda generada durante el año 2020 producto de la crisis económica COVID-19.

Al tenor de la norma, se considerará, entre otras, que la situación económica de padres, madres y apoderados se ha visto menoscabada en los casos en que hayan perdido su



empleo a consecuencia de la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del COVID-19, o se encuentren acogidos a la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, o la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales. Los establecimientos deberán atender especialmente a la situación de aquellas familias en que la disminución represente al menos el 30 por ciento de los ingresos percibidos en promedio durante el año 2019. En el caso de padres, madres o apoderados que vivan en el mismo hogar, la disminución de los ingresos percibidos se calculará en base a la suma de dichos ingresos.

Prosigue la normativa señalando que en caso de que se adopten medidas de flexibilización económicas en las que se establezca una modalidad diversa de pago o en el número de cuotas, el cambio en dichas condiciones no podrá generar intereses ni multas por mora, mientras se mantenga la situación de menoscabo de su situación económica a que se refiere el inciso anterior.

Finalmente, el artículo transitorio de esta ley establece que los planes a los que alude esta ley deberán ser elaborados por los establecimientos dentro del plazo de un mes desde su publicación, incluyendo las medidas ya implementadas. Los alumnos que se acojan a estos planes tendrán asegurada la continuidad escolar en el mismo establecimiento para el año 2021, sin que se les pueda cancelar o impedir la renovación de la matrícula.

Asimismo, el artículo transitorio señala que los sostenedores de los establecimientos educacionales obligados a elaborar el Plan (señalados en el primer inciso del artículo único de la Ley) podrán ejercer las acciones de cobro, conforme a lo establecido por los previamente citados incisos tercero y cuarto del artículo 11 de la LGE, una vez que cese la declaración de la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del COVID-19.

Ahora, en lo que se refiere al periodo de tiempo en que el apoderado debe regularizar su situación de morosidad con el establecimiento, conviene señalar que la normativa educacional no contempla un espacio temporal limitado para acogerse al plan, sin embargo, se sugiere que lo contemple el mismo plan y contenga plazos razonables que permita a las familias afectadas acogerse.

3. En relación con las gestiones realizadas por la Superintendencia frente a los hechos denunciados.

Ahora, en lo que respecta a las acciones llevadas a cabo por este Servicio respecto a los hechos denunciados, cabe señalar que, a la fecha de recepción del oficio, no se había ingresado una denuncia a la Superintendencia sobre los hechos por parte del apoderado denunciante.

En consecuencia, tras recibirse vuestro requerimiento, con fecha 23 de marzo de 2021, la Superintendencia ingresó de oficio una denuncia en contra del establecimiento educacional ya mencionado, referida a la temática "No renovación o cancelación de matrícula por problemas con apoderados(as)", para verificar si las acciones y medidas adoptadas por el establecimiento se encuentran ajustadas a la normativa educacional, a la cual se le asignó el código de atención CAS-130873.



En la denuncia de oficio se indica: *"Se instruye el ingreso de oficio de la presente denuncia derivada por el Honorable Diputado de la Republica Sr. Rodrigo González Torres, quien haciendo uso de su facultad que le confiere los artículos 9° de la ley N°18.918 y 308 del reglamento de la cámara de diputados requiere que se inicie una investigación por la situación expuesta por Don Ariel Flores Peña, quien indica que con fecha 27 de noviembre habría solicitado prórroga de matrícula y pago de arancel, la cual se habrían mantenido en estado de pendiente hasta los primeros días de marzo en que se contestó informando el rechazo de la matrícula en atención a que no existía solicitud previa, pese a que esta existe y solo se reconoce la fecha en que apoderado canceló todo el arancel sin informar motivos y fundamentos del rechazo a solicitud. A mayor abundamiento, indica que: "Nadie me informo que mi solicitud estaba rechazada, pese a que el establecimiento aplazó fechas de pago de todos los aranceles y me ofrecieron un descuento tal como lo hicieron con otros apoderados". Se informa que la alumna estaría actualmente sin establecimiento educacional, encontrándose en lista de espera. Se solicita que se revise el ajuste de las acciones en el marco de la normativa y la revisión de los procesos implementados por el establecimiento y como fue llevado el proceso de difusión, postulación y entrega de resultados a todos los apoderados que realizaron la solicitud, verificando si el establecimiento otorgo una respuesta a tiempo respetando los procesos establecidos en la referida ley y considerando en su actuar el interés superior de la niña".*

Por consiguiente y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 20.529, esta Superintendencia abrió un período de información previo con el fin de conocer las circunstancias concretas del caso y la conveniencia, ante una eventual infracción a la normativa educacional, de iniciar un procedimiento sancionatorio o la respectiva mediación.

Respecto a la gestión de la denuncia, es posible informar que, con fecha 23 de marzo de 2021, se notificó al establecimiento sobre los hechos denunciados, y se le solicitó remitir un informe del Director acerca de los hechos denunciados y acompañar cierta documentación, con el objeto de revisar si el actuar del establecimiento se ajusta a la normativa educacional.

De este modo, se solicitaron los siguientes antecedentes:

- a) Reglamento Interno.
- b) Plan de reprogramación general realizado por el establecimiento en virtud de la ley 21.290 (que contenga detallado expresamente requisitos y plazos para postular).
- c) Evidencias, verificadores y documentos que acrediten el proceso de difusión, postulación (con los plazos) y resultados del plan de reprogramación (como por ejemplo evidencias como correos institucionales, circulares, constancias que la información subida en la página web se realizó en los tiempos mandatados en la Ley 21.290).
- d) Registro de entrevistas realizadas con el apoderado que acrediten acuerdos sostenidos para poder llegar a un convenio de pago y formalizar la matrícula de las estudiantes para el año 2021.
- e) Toda la documentación necesaria y atingente que demuestre que las matrículas de la estudiante no se están viendo afectadas por aspectos económicos ocasionados a causa de la crisis sanitaria COVID-19.
- f) Registro de medidas de acompañamiento realizadas, durante el año 2020.
- g) Otros documentos que estime pertinentes en relación a los hechos denunciados.



Luego, con fecha 30 de marzo de 2021 el establecimiento remitió informe del Director; Reglamento Interno; Plan de reprogramación general realizado por el establecimiento en virtud de la Ley N° 21.290; evidencias, verificadores y documentos que acreditaban el proceso de difusión, postulación y resultados del plan de reprogramación; correos intercambiados entre el Rector y doña Paulina Lobos y don Ariel Flores referidos a la solicitud de prórroga de matrícula, entre otros documentos.

Revisados los antecedentes enviados por el establecimiento, este Servicio pudo desprender lo siguiente:

- a) El director del establecimiento indica que con fecha 17 de diciembre el establecimiento envió a todos los apoderados una circular a través de un correo masivo, informando respecto a la promulgación de la ley 21.290 y además fechas en que el colegio, dentro del marco de la ley, emitiría plan de reprogramación e informando que procedería a adoptar una serie de medidas y beneficios económicos para los miembros de la comunidad educativa cuyos padres o apoderados se encontraran en alguna de las circunstancias siguientes:
 - i. Padres, madres y apoderados que hayan perdido su empleo a consecuencia de la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del Covid-19.
 - ii. Padres, madres y apoderados que se hayan acogido a la Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, o a la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales (Ley de Protección al Empleo). Aquellas familias en que la disminución de ingresos represente al menos el 30% de los ingresos percibidos en promedio durante el año 2019 (en el caso de padres, madres o apoderados que vivan en el mismo hogar, la disminución de los ingresos percibidos se calculará en base a la suma de dichos ingresos).
- b) Que, con fecha 15 de enero de 2021, dentro del plazo establecido por la ley, el establecimiento envía información a través de los siguientes medios.
 - i. Comunicado enviado por mail masivo, enviado el día viernes 15 de enero, donde se comunicó a la comunidad el Plan de Medidas Extraordinarias COVID-19.
 - ii. En la página web se encuentra el link <https://www.pumahue.cl/puerto-montt/plan-de-medidas-extraordinarias-covid-19/>
 - iii. Con fecha 15 de enero se generó un link para postular a la ley 21.290 <https://www.pumahue.cl/puerto-montt/admision/ley-n-21-290/postulacion-ley-21-290/>
- c) Que dicho plan, contemplaba un plazo claramente informado el que comprendía la habilitación del link desde el 15 hasta el 22 de enero de 2021.
- d) Que, según lo informado por el establecimiento, el apoderado denunciante no habría postulado dentro de los plazos que habrían sido informados por el establecimiento,



en este contexto el establecimiento declara: *"Que, debido a lo anterior, y considerando que el Colegio ya ha cumplido con lo que ha determinado la ley 21.290 se esperó respuesta del apoderado Sr. Ariel Flores Peña, a la fecha se recibió por ningún medio postulación de parte del apoderado"*.

- e) Que, de manera posterior, según el informe presentado, se habrían ejecutado una serie de entrevistas con la familia, con el objeto de buscar una solución, se desprende del informe del director que, con fecha 22 de marzo de 2021, se realizó una reunión en conjunto con don Ariel Flores Peña, el Gerente General Víctor Barahona y rector del establecimiento, donde se establecieron los siguientes acuerdos:
- i. Insistir en la posibilidad de un sobre cupo (37) para 8º Básico, para ello se realizó una reunión con la nueva directiva, la cual se habría concretado el martes 30 a las 18 horas, en dicha reunión, se habría presentado el caso a la coordinación de padres, a través de una carta emitida por el apoderado, tenida a la vista en los antecedentes.
 - ii. Finalmente, en atención a la información proporcionada por el apoderado se desprende respecto de la integración de la estudiante, la cual sería efectiva la próxima semana.

En atención a lo expuesto, este Servicio pudo constatar que el establecimiento contaba con un plan de reprogramación por contingencia COVID-19, el cual contemplaba un plazo para postular y acceder a éste, el que fue difundido a través de los medios oficiales del establecimiento, dándose cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 21.290.

En lo que respecta a la no renovación de matrícula, este hecho denunciado habría sido subsanado por parte del colegio, toda vez que éste habría acordado otorgarle un sobrecupo a la estudiante. Por ello, se solicitó al establecimiento educacional enviar en un plazo de 5 días hábiles algún documento verificador que diera cuenta del proceso de matrícula en favor de la estudiante afectada y asistencia de la estudiante 2 sus encuentros virtuales y/o presenciales.

De este modo, con fecha 1 de abril de 2021, se procedió a dar cierre a la denuncia, por medio de los oficios Ord. N° 191 y Ord. N° 192, dirigidos al denunciante (Dirección Regional de la Superintendencia) y al denunciado (establecimiento educacional), respectivamente.

Finalmente, con fecha 5 de abril, el Director del colegio envió a la Superintendencia los antecedentes solicitados para confirmar la matrícula de la estudiante.

4. Conclusiones.

De esta forma, la Superintendencia da por cumplida la solicitud hecha por su institución de informar a la Cámara de Diputados sobre la situación expuesta por don Ariel Flores Peña al H. Diputado Rodrigo Gonzalez Torres y adoptar las medidas que correspondan a fin de otorgarle una solución.

Cabe hacer presente que, al no contarse con algún medio de contacto del denunciante no se le ha podido dar a conocer sobre el ingreso de la denuncia ni sus resultados, por tanto,



en caso de futuras solicitudes, se sugiere acompañar los antecedentes del ciudadano requirente.

Finalmente, se adjuntan al presente informe los siguientes antecedentes:

- a) Copia del comprobante de ingreso de la denuncia CAS N° 130015
- b) Copia de Ord. N°191 de la Superintendencia de Educación, de fecha 1 de abril de 2021.
- c) Copia de Ord. N°192 de la Superintendencia de Educación, de fecha 1 de abril de 2021.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



RZC/HES/JBA/CIF

Distribución:

- La indicada.
- Gabinete
- DR. SIE Los Lagos
- Div. Com. y Denuncias - Unidad de Análisis Jurídico
- Oficina de Partes y Archivo.



Comprobante de Atención Superintendencia de Educación

Tipo de Atención	Denuncias	N° de Caso	CAS-130873-X5H2B3
Tema	- No renovación o cancelación de matrícula por problemas con apoderados(as)		
RUT Afectado	12389060-4		
Nombre Afectado	Ariel Flores Peña		
Establecimiento	COLEGIO PUMAHUE		
RBD	22506	Curso	8° Básico
Nivel	EDUCACIÓN BÁSICA DE NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES		
Nombre Usuario	Dirección Regional Los Lagos		
RUN Usuario	61980220-9		
Teléfono Usuario	2772416	Email Usuario	paulina.rettig@supereduc.cl
Fecha de Ingreso	23-mar.-2021	Estado del Caso	Cerrada
Medio envío de la respuesta	Correo Electrónico	Atendido por:	Daniela Oyarzo Téllez

Con fecha *Martes, 23 de Marzo de 2021*, se ha ingresado a nuestro sistema integrado de atenciones el requerimiento correspondiente a Denuncias, realizado por don(ña) Dirección Regional Los Lagos, RUN Usuario 61980220-9.

Detalle de Atención o Solicitud

Se instruye el ingreso de oficio de la presente denuncia derivada por el Honorable Diputado de la Republica Sr. Rodrigo González Torres, quien haciendo uso de su facultad que le confiere los artículos 9° de la ley N°18.918 y 308 del reglamento de la cámara de diputados requiere que se inicie una investigación por la situación expuesta por Don Ariel Flores Peña, quien indica que con fecha 27 de noviembre habría solicitado prórroga de matrícula y pago de arancel, la cual se habrían mantenido en estado de pendiente hasta los primeros días de marzo en que se contesto informando el rechazo de la matricula en atención a que no existía solicitud previa, pese a que esta existe y solo se reconoce la fecha en que apoderado canceló todo el arancel sin informar motivos y fundamentos del rechazo a solicitud. A mayor abundamiento, indica que: "Nadie me informo que mi solicitud estaba rechazada, pese a que el establecimiento aplazó fechas de pago de todos los aranceles y me ofrecieron un descuento

Respuesta

Datos de la Denuncia Nombre del ciudadano/a Dirección Regional Los Lagos Sexo del ciudadano/a No aplica Tipo de Ciudadano/a No aplica Nombre del Afectado/a Ariel Flores Peña Sexo del Afectado/a Masculino Tipo de ciudadano Afectado/a Apoderado Nivel de Enseñanza del Afectado/a No aplica Grado que cursa afectado/a No aplica Tipo de educación especial No aplica. Establecimiento Educativo Denunciado Colegio Pumahue RBD del Establecimiento 22506 Comuna del Establecimiento Puerto Montt Agradeciendo que se haya contactado con nosotros, por cuanto induce al establecimiento a revisar y optimizar los procedimientos que emplea para enfrentar estos problemas en beneficio de sus estudiantes, procedemos a cerrar en el sistema de registro su denuncia. emática Denunciada Cancelación de matrícula por problemas con apoderados

Expectativa

tal como lo hicieron con otros apoderados". Se informa que la alumna estaría actualmente sin establecimiento educacional, encontrándose en lista de espera. Se solicita que se revise el ajuste de las acciones en el marco de la normativa y la revisión de los procesos implementados por el establecimiento y como fue llevado el proceso de difusión, postulación y entrega de resultados a todos los apoderados que realizaron la solicitud, verificando si el establecimiento otorgo una respuesta a tiempo y

Declaración de Veracidad

Declaro que los antecedentes e información entregados en este formulario son fidedignos, y a la vez asumo que todas las falsedades en que pudiera incurrir eventualmente otorgarán derecho a los afectados a ejercer las acciones legales correspondientes.

Firma de conformidad
del Denunciante

Firma Funcionario SIE
Daniela Oyarzo Téllez

Importante

- Cabe destacar que, respecto de las expectativas señaladas por el denunciante, la Superintendencia de educación las acogerá si estas se enmarcan dentro del ámbito de sus atribuciones dispuesta en el art. 48 de la Ley 20.529.
- De acuerdo a lo señalado en la Ley N° 19.880, tiene derecho a reclamar por la respuesta presentando los recursos administrativos que la ley dispone en el Art. 59.
- Si para la tramitación de su denuncia se requieren más antecedentes, usted será contactado mediante el correo electrónico o el teléfono que ingresó

- Para conocer el estado de avance de su requerimiento, puede visitar nuestra página web denuncias.supereduc.cl, ingresar el N° de caso en la opción "Seguimiento de Caso" o contactarse a nuestro Call Center +56 600 3600 390.
- No entregue el N° de caso a terceras personas así evitará que éste sea mal utilizado.
- La respuesta a su denuncia se entregará a través del medio de envío (correo electrónico, correo postal o retiro en oficina) indicado por Ud. en el formulario de ingreso.



0191

ORD. 10DR N°

ANT. : No Hay

REF. : CAS-130873-X5H2B3

MAT. : Informa resultado de denuncia por Cancelación de matrícula por problemas con apoderados.

PTO. MONTT,

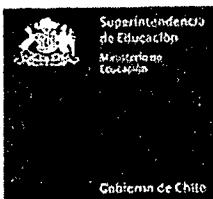
01 ABR. 2021

DE : SRA. PAULINA RETTIG BOETTCHER
DIRECTORA REGIONAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
REGION DE LOS LAGOS

A : DENUNCIANTE

Datos de la Denuncia	
Nombre del ciudadano/a	Dirección Regional Los Lagos
Sexo del ciudadano/a	No aplica
Tipo de Ciudadano/a	No aplica
Nombre del Afectado/a	Ariel Flores Peña
Sexo del Afectado/a	Masculino
Tipo de ciudadano Afectado/a	Apoderado
Nivel de Enseñanza del Afectado/a	No aplica
Grado que cursa afectado/a	No aplica
Tipo de educación especial	No aplica.
Establecimiento Educativo Denunciado	Colegio Pumahue
RBD del Establecimiento	22506
Comuna del Establecimiento	Puerto Montt
Temática Denunciada	Cancelación de matrícula por problemas con apoderados

1. Junto con saludar, nos dirigimos a usted en el contexto de entregar respuesta a denuncia ingresada en esta Superintendencia de Educación con fecha 23 de marzo de 2021, relativa a cancelación de matrícula, presentación que habría sido ingresada a la Cámara de Diputados, por el padre y apoderado Sr. Ariel Peña Flores, apoderado del establecimiento educacional Pumahue de la comuna de Puerto Montt.
2. Que, conforme a los modelamientos institucionales, considerando el origen del requerimiento, se consideró calificar la presente denuncia de carácter crítico, toda vez que significaba un impacto significativo en el bien jurídico eventualmente vulnerado.



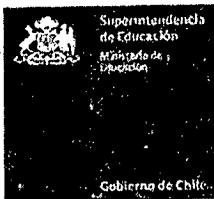
3. Que, según lo establecido en el artículo 57 de la Ley N°20.529, la denuncia expone lo siguiente:

"Se instruye el ingreso de oficio de la presente denuncia derivada por el Honorable Diputado de la República Sr. Rodrigo González Torres, quien haciendo uso de su facultad que le confiere los artículos 9° de la ley N°18.918 y 308 del reglamento de la Cámara de Diputados requiere que se inicie una investigación por la situación expuesta por Don Ariel Flores Peña, quien indica que con fecha 27 de noviembre habría solicitado prórroga de matrícula y pago de arancel, la cual se habrían mantenido en estado de pendiente hasta los primeros días de marzo en que se contestó informando el rechazo de la matrícula en atención a que no existía solicitud previa, pese a que esta existe y solo se reconoce la fecha en que apoderado canceló todo el arancel sin informar motivos y fundamentos del rechazo a solicitud. A mayor abundamiento, indica que: "Nadie me informo que mi solicitud estaba rechazada, pese a que el establecimiento aplazó fechas de pago de todos los aranceles y me ofrecieron un descuento. tal como lo hicieron con otros apoderados". Se informa que la alumna estaría actualmente sin establecimiento educacional, encontrándose en lista de espera. Se solicita que se revise el ajuste de las acciones en el marco de la normativa y la revisión de los procesos implementados por el establecimiento y como fue llevado el proceso de difusión, postulación y entrega de resultados a todos los apoderados que realizaron la solicitud, verificando si el establecimiento otorgo una respuesta a tiempo respetando los procesos establecidos en la referida ley y considerando en su actuar el interés superior de la niña"

4. Con fecha 23 de marzo de 2021, esta Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, notifica mediante correo electrónico a la Dirección del Establecimiento Educacional, para solicitar que informe respecto a la situación denunciada.
5. Con fecha 30 de marzo de 2021, se recepcionan los antecedentes solicitados, mediante correo electrónico, entre los cuales se encuentran los siguientes:
 - a. Informe de Director acerca de los hechos denunciados;
 - b. Reglamento Interno;
 - c. Plan de reprogramación general realizado por el establecimiento en virtud de la ley 21.290;
 - d. Evidencias, verificadores y documentos que acrediten el proceso de difusión, postulación (con los plazos) y resultados del plan de reprogramación;
 - e. Registro de entrevistas realizadas con el apoderado que acrediten acuerdos sostenidos para poder llegar a un acuerdo de pago y formalizar la matrícula de las estudiantes para el año 2021;
 - f. Toda la documentación necesaria y atinente que demuestre que las matrículas de la estudiante no se están viendo afectadas por aspectos económicos ocasionados a causa de la crisis sanitaria COVID-19;
 - g. Registro de medidas de acompañamiento realizadas, durante el año 2020;



- h. Otros documentos que estime pertinentes con relación a los hechos denunciados.
6. Que, de lo señalado en la documentación enviada desde el establecimiento educacional, en la que se tuvo a la vista una serie de informes y verificadores, es posible desprender que:
- a. El Director del establecimiento indica que con fecha 17 de diciembre el establecimiento envió a todos los apoderados una circular a través de un correo masivo, informando respecto a la promulgación de la ley 21.290 y además fechas en que el colegio, dentro del marco de la ley, emitiría plan de reprogramación e informando que procedería a adoptar una serie de medidas y beneficios económicos para los miembros de la comunidad educativa cuyos padres o apoderados se encontraran en alguna de las circunstancias siguientes:
 - i. Padres, madres y apoderados que hayan perdido su empleo a consecuencia de la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del Covid-19.
 - ii. Padres, madres y apoderados que se hayan acogido a la Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, o a la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales (Ley de Protección al Empleo). Aquellas familias en que la disminución de ingresos represente al menos el 30% de los ingresos percibidos en promedio durante el año 2019 (en el caso de padres, madres o apoderados que vivan en el mismo hogar, la disminución de los ingresos percibidos se calculará en base a la suma de dichos ingresos).
 - b. Que, con fecha 15 de enero de 2021, dentro del plazo establecido por la ley, el establecimiento envía información a través de los siguientes medios.
 - i. Comunicado enviado por mail masivo, enviado el día viernes 15 de enero, donde se comunicó a la comunidad el Plan de Medidas Extraordinarias COVID-19.
 - ii. En la página web se encuentra el link <https://www.pumahue.cl/puerto-montt/plan-de-medidas-extraordinarias-covid-19/>
 - iii. Con fecha 15 de enero se generó un link para postular a la ley 21.290 <https://www.pumahue.cl/puerto-montt/admision/ley-n-21-290/postulacion-ley-21-290/>
 - c. Que dicho plan, contemplaba un plazo claramente informado el que comprendía la habilitación del link desde el 15 hasta el 22 de enero de 2021.
 - d. Que, según lo informado por el establecimiento, el apoderado no habría postulado, dentro de los plazos que habrían sido informados por el establecimiento, en este contexto el establecimiento declara: "Que, debido a lo anterior, y considerando que el Colegio ya ha cumplido con lo que ha



determinado la ley 21.290 se esperó respuesta del apoderado Sr. Ariel Flores Peña, a la fecha se recibió por ningún medio postulación de parte del apoderado”.

e. Que, de manera posterior, según el informe presentado, se habrían ejecutado una serie de entrevistas con la familia, con el objeto de buscar una solución, se desprende del informe del director que, el lunes 22 de marzo, se realizó una reunión en conjunto con el señor flores, el Gerente General Victor Barahona y rector del establecimiento, donde se establecieron los siguientes acuerdos

- Insistir en la posibilidad de un sobre cupo (37) para 8° Básico, para ello se realizó una reunión con la nueva directiva, la cual se habría concretado el martes 30 a las 18 horas, en dicha reunión, se habría presentado el caso a la coordinación de padres, a través de una carta emitida por el apoderado, tenida a la vista en los antecedentes.
- Finalmente, en atención a la información proporcionada por el apoderado se desprende respecto de la integración de la estudiante, la cual sería efectiva la próxima semana.

7. Que, El artículo 48 de la ley 20.529 (Ley SAC) que establece el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media, dispone como objeto de la Superintendencia de Educación (SIE), fiscalizar, de conformidad a la ley, tanto en el cumplimiento de la normativa educacional por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, como por la legalidad en el uso de recursos por los sostenedores de los establecimientos que perciben subvención o aportes del Estado, y de los sostenedores de establecimientos particulares pagados en caso de denuncia.
8. En este sentido, el mismo artículo 48 de la Ley SAC, dispone que la Superintendencia proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y a otros usuarios o interesados y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso correspondan. Para el cumplimiento de sus funciones, el artículo 49, del referido cuerpo legal en sus letras g) y h) dispone como atribuciones de la Superintendencia de Educación absolver consultas, investigar y resolver denuncias que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten, recibir reclamos y actuar como mediador respecto de ellos.
9. Que, en efecto, es necesario consignar que el artículo 11, inciso 3° de la Ley General de Educación, establece expresamente la prohibición que tienen los establecimientos educacionales de cancelar la matrícula, expulsar o suspender, durante la vigencia del respectivo año escolar o académico, por causas que se deriven del no pago de obligaciones pecuniarias contraídas por los padres o apoderados. Aún más, el propio inciso 4° de la misma norma, agrega que el no pago de los compromisos contraídos por el alumno o por el padre o apoderado, “no podrá



- servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos durante el año escolar y nunca podrá servir de fundamento para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del sostenedor o de la institución educacional, en particular, los referidos al cobro de arancel o matrícula, o ambos, que el padre o apoderado hubiere comprometido". De esta manera, las entidades sostenedoras, antes de la promulgación de la ley 21.290, sólo se encontraban facultadas para oponerse a una renovación de los contratos de prestación de servicios educacionales para el año académico siguiente con aquellos padres o apoderados que hubieren incumplido de manera grave y reiterada las obligaciones pecuniarias comprometidas con el establecimiento, especialmente aquellas asociadas al pago del arancel pactado, en tanto se trata de una obligación esencial del contrato bilateral (Corte Suprema, en sentencia Rol N° 7402-2018, del 8 de octubre de 2018).
10. Posteriormente, la ley N° 21.290 que entró en vigencia el 17 de diciembre de 2020 establece la prohibición de los establecimientos educacionales particulares subvencionados y particulares pagados de negar la matrícula para el año 2021, a estudiantes que presenten deudas, en el contexto de la crisis económica producto de la pandemia COVID-19.
 11. Que, la referida ley expone un artículo único en el que se señala que "Los establecimientos educacionales subvencionados con financiamiento compartido y particulares pagados deberán elaborar un plan de medidas extraordinarias que tenga como objeto propender a garantizar la continuidad del proceso educativo de los estudiantes, con énfasis en medidas cuyo objeto sea enfrentar las consecuencias económicas producto de la emergencia sanitaria derivada del Covid-19. Dicho plan deberá contener y explicitar medidas extraordinarias, entre las cuales deberá considerarse al menos la reprogramación de cuotas de colegiatura pactadas para el presente año escolar 2020 y el pago de colegiaturas reprogramadas con anterioridad al mes de marzo de 2020, para aquellos padres, madres y apoderados cuya situación económica se ha visto menoscabada producto de la emergencia sanitaria.
 12. Que, de esta manera la norma precedentemente señalada establece como requisito a la continuidad del estudiante, el deber del establecimiento de elaborar convenios individuales con cada una de las familias afectadas, cuyo fin es reprogramar la deuda generada durante el año 2020 producto de la crisis económica COVID 19. Se considerará, entre otras, que la situación económica de padres, madres y apoderados se ha visto menoscabada en los casos en que hayan perdido su empleo a consecuencia de la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del Covid-19, o se encuentren acogidos a la ley N° 19.728, que estableció un seguro de desempleo, o la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias



excepcionales. Los establecimientos deberán atender especialmente a la situación de aquellas familias en que la disminución represente al menos el 30 por ciento de los ingresos percibidos en promedio durante el año 2019. En el caso de padres, madres o apoderados que vivan en el mismo hogar, la disminución de los ingresos percibidos se calculará en base a la suma de dichos ingresos.

13. En caso de que se adopten medidas de flexibilización económicas en las que se establezca una modalidad diversa de pago o en el número de cuotas, el cambio en dichas condiciones no podrá generar intereses ni multas por mora, mientras se mantenga la situación de menoscabo de su situación económica a que se refiere el inciso anterior.
14. Que, como artículo transitorio la ley 21.290 establece que: "Los planes a los que alude esta ley deberán ser elaborados por los establecimientos dentro del plazo de un mes desde su publicación, incluyendo las medidas ya implementadas. Los alumnos que se acojan a estos planes tendrán asegurada la continuidad escolar en el mismo establecimiento para el año 2021, sin que se les pueda cancelar o impedir la renovación de la matrícula. Los sostenedores de los establecimientos educacionales indicados en el inciso primero del artículo único podrán ejercer las acciones de cobro conforme a lo establecido por los incisos tercero y cuarto del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, una vez que cese la declaración de la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del Covid-19.
15. Ahora, en lo que se refiere al periodo de tiempo en que el apoderado debe regularizar su situación de morosidad con el establecimiento, conviene señalar que la normativa educacional no contempla un espacio temporal limitado para acogerse al plan, sin embargo, se sugiere que lo contemple el mismo plan y contenga plazos razonables que permita a las familias afectadas acogerse.
16. Que, el artículo 10 b) del DFL N°2 de 2009 del Ministerio de Educación, establece que: Por su parte, son deberes de los padres, madres y apoderados educar a sus hijos, informarse, respetar y contribuir a dar cumplimiento al proyecto educativo, a las normas de convivencia y a las de funcionamiento del establecimiento que elijan para éstos; apoyar sus procesos educativos; cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional; respetar su normativa interna y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa.
17. En vista de lo concluido, se informa que procederemos al cierre de la denuncia de nuestro sistema de Atención de Denuncias, toda vez que del análisis realizado es posible constatar que el establecimiento cuenta con un plan de reprogramación por contingencia COVID-19, el cual contempla un plazo para postular, el que fue difundido a través de los medios oficiales del establecimiento. Además, conforme a



los antecedentes presentados el hecho ya habría sido subsanado, toda vez que se ha dispuesto abrir un sobrecupo a la estudiante.

18. Por lo anteriormente expuesto, solicitamos al establecimiento educacional, enviar en un plazo de 5 días hábiles verificadores que den cuenta del proceso de matrícula concluido y asistencia de la estudiante a sus encuentros virtuales y/o presenciales.
19. Sin perjuicio de lo anterior, le informamos que usted dispone de los recursos establecidos en el artículo 59 y siguientes de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Dicha presentación deberá realizarse por escrito al correo electrónico ofpartes.loslagos@supereduc.cl

Agradeciendo que se haya contactado con nosotros, por cuanto induce al establecimiento a revisar y optimizar los procedimientos que emplea para enfrentar estos problemas en beneficio de sus estudiantes, procedemos a cerrar en el sistema de registro su denuncia. Sin otro particular, le saluda atentamente.

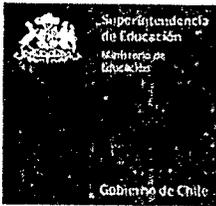


PAMELA RETTIG BOETTCHER
DIRECTORA REGIONAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
REGIÓN DE LOS LAGOS

PRB/DOT/dot

Distribución:

- Destinatario
- Of de partes
- Archivo Unidad de Comunicaciones y Denuncias.



019227

ORD. 10DR N° _____ /

ANT. : No Hay

REF. : CAS-130873-X5H2B3

MAT. : Informa resultado de denuncia por
Cancelación de matrícula por
problemas con apoderados.

PTO. MONTT,

01 ABR. 2021

DE : SRA. PAULINA RETTIG BOETTCHER
DIRECTORA REGIONAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
REGION DE LOS LAGOS

A : JUAN PABLO VARAS SAAVEDRA
RECTOR COLEGIO PUMAHUE

1. Junto con saludar, nos dirigimos a usted en el contexto de entregar respuesta a denuncia ingresada en esta Superintendencia de Educación con fecha 23 de marzo de 2021, relativa a cancelación de matrícula, presentación que habría sido ingresada a la Cámara de Diputados, por el padre y apoderado Sr. Ariel Peña Flores, apoderado del establecimiento educacional que usted dirige
2. Que, conforme a los modelamientos institucionales, considerando el origen del requerimiento, se consideró calificar la presente denuncia de carácter crítica, toda vez que significaba un impacto significativo en el bien jurídico eventualmente vulnerado.
3. Que, según lo establecido en el artículo 57 de la Ley N°20.529, la denuncia expone lo siguiente:

"Se instruye el ingreso de oficio de la presente denuncia derivada por el Honorable Diputado de la Republica Sr. Rodrigo González Torres, quien haciendo uso de su facultad que le confiere los artículos 9° de la ley N°18.918 y 308 del reglamento de.

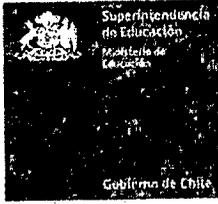


la cámara de diputados requiere que se inicie una investigación por la situación expuesta por Don Ariel Flores Peña, quien indica que con fecha 27 de noviembre habría solicitado prórroga de matrícula y pago de arancel, la cual se habrían mantenido en estado de pendiente hasta los primeros días de marzo en que se contestó informando el rechazo de la matrícula en atención a que no existía solicitud previa, pese a que esta existe y solo se reconoce la fecha en que apoderado canceló todo el arancel sin informar motivos y fundamentos del rechazo a solicitud. A mayor abundamiento, indica que: "Nadie me informo que mi solicitud estaba rechazada, pese a que el establecimiento aplazó fechas de pago de todos los aranceles y me ofrecieron un descuento, tal como lo hicieron con otros apoderados". Se informa que la alumna estaría actualmente sin establecimiento educacional, encontrándose en lista de espera. Se solicita que se revise el ajuste de las acciones en el marco de la normativa y la revisión de los procesos implementados por el establecimiento y como fue llevado el proceso de difusión, postulación y entrega de resultados a todos los apoderados que realizaron la solicitud, verificando si el establecimiento otorgo una respuesta a tiempo respetando los procesos establecidos en la referida ley y considerando en su actuar el interés superior de la niña"

4. Con fecha 23 de marzo de 2021, esta Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, notifica mediante correo electrónico a la Dirección del Establecimiento Educacional, para solicitar que informe respecto a la situación denunciada.
5. Con fecha 30 de marzo de 2021, se reciben los antecedentes solicitados, mediante correo electrónico, entre los cuales se encuentran los siguientes:
 - a. Informe de director acerca de los hechos denunciados.
 - b. Reglamento Interno
 - c. Plan de reprogramación general realizado por el establecimiento en virtud de la ley 21.290
 - d. Evidencias, verificadores y documentos que acrediten el proceso de difusión, postulación (con los plazos) y resultados del plan de reprogramación

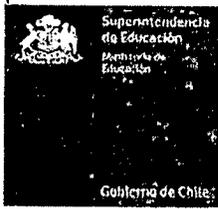


- e. Registro de entrevistas realizadas con el apoderado que acrediten acuerdos sostenidos para poder llegar a un acuerdo de pago y formalizar la matrícula de las estudiantes para el año 2021.
 - f. Toda la documentación necesaria y atingente que demuestre que las matrículas de la estudiante no se están viendo afectadas por aspectos económicos ocasionados a causa de la crisis sanitaria COVID-19
 - g. Registro de medidas de acompañamiento realizadas, durante el año 2020
 - h. Otros documentos que estime pertinentes con relación a los hechos denunciados.
6. Que, de lo señalado en la documentación enviada desde el establecimiento educacional, en la que se tuvo a la vista una serie de informes y verificadores, es posible desprender que:
- a. El director del establecimiento indica que con fecha 17 de diciembre el establecimiento envió a todos los apoderados una circular a través de un correo masivo, informando respecto a la promulgación de la ley 21.290 y además fechas en que el colegio, dentro del marco de la ley, emitiría plan de reprogramación e informando que procedería a adoptar una serie de medidas y beneficios económicos para los miembros de la comunidad educativa cuyos padres o apoderados se encontraren en alguna de las circunstancias siguientes:
 - i. Padres, madres y apoderados que hayan perdido su empleo a consecuencia de la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del Covid-19.
 - ii. Padres, madres y apoderados que se hayan acogido a la Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, o a la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales (Ley de Protección al Empleo). Aquellas familias en que la disminución de ingresos represente al menos el 30% de los ingresos percibidos en promedio durante el año 2019 (en el caso de padres, madres o apoderados que



vivan en el mismo hogar, la disminución de los ingresos percibidos se calculará en base a la suma de dichos ingresos).

- b. Que, con fecha 15 de enero de 2021, dentro del plazo establecido por la ley, el establecimiento envía información a través de los siguientes medios.
 - i. Comunicado enviado por mail masivo, enviado el día viernes 15 de enero, donde se comunicó a la comunidad el Plan de Medidas Extraordinarias COVID-19.
 - ii. En la página web se encuentra el link <https://www.pumahue.cl/puerto-montt/plan-de-medidas-extraordinarias-covid-19/>
 - iii. Con fecha 15 de enero se generó un link para postular a la ley 21.290 <https://www.pumahue.cl/puerto-montt/admision/ley-n-21-290/postulacion-ley-21-290/>
- c. Que dicho plan, contemplaba un plazo claramente informado el que comprendía la habilitación del link desde el 15 hasta el 22 de enero de 2021.
- d. Que, según lo informado por el establecimiento, el apoderado no habría postulado, dentro de los plazos que habrían sido informados por el establecimiento, en este contexto el establecimiento declara: "Que, debido a lo anterior, y considerando que el Colegio ya ha cumplido con lo que ha determinado la ley 21.290 se esperó respuesta del apoderado Sr. Ariel Flores Peña, a la fecha se recibió por ningún medio postulación de parte del apoderado".
- e. Que, de manera posterior, según el informe presentado, se habrían ejecutado una serie de entrevistas con la familia, con el objeto de buscar una solución, se desprende del informe del director que, el lunes 22 de marzo, se realizó una reunión en conjunto con el señor flores, el gerente General Victor Barahona y rector del establecimiento, donde se establecieron los siguientes acuerdos
 - Insistir en la posibilidad de un sobre cupo (37) para 8° Básico, para ello se realizó una reunión con la nueva directiva, la cual se habría concretado el martes 30 a las 18 horas, en dicha reunión, se habría



presentado el caso a la coordinación de padres, a través de una carta emitida por el apoderado, tenida a la vista en los antecedentes.

- Finalmente, en atención a la información proporcionada por el apoderado se desprende respecto de la integración de la estudiante, la cual sería efectiva la próxima semana.

7. Que, El artículo 48 de la ley 20.529 (Ley SAC) que establece el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media, dispone como objeto de la Superintendencia de Educación (SIE), fiscalizar, de conformidad a la ley, tanto en el cumplimiento de la normativa educacional por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, como por la legalidad en el uso de recursos por los sostenedores de los establecimientos que perciben subvención o aportes del Estado, y de los sostenedores de establecimientos particulares pagados en caso de denuncia.
8. En este sentido, el mismo artículo 48 de la Ley SAC, dispone que la Superintendencia proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y a otros usuarios o interesados y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso correspondan. Para el cumplimiento de sus funciones, el artículo 49, del referido cuerpo legal en sus letras g) y h) dispone como atribuciones de la Superintendencia de Educación absolver consultas, investigar y resolver denuncias que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten, recibir reclamos y actuar como mediador respecto de ellos.
9. Que, en efecto, es necesario consignar que el artículo 11, inciso 3° de la Ley General de Educación, establece expresamente la prohibición que tienen los establecimientos educacionales de cancelar la matrícula, expulsar o suspender, durante la vigencia del respectivo año escolar o académico, por causales que se deriven del no pago de obligaciones pecuniarias contraídas por los padres o apoderados. Aún más, el propio inciso 4° de la misma norma, agrega que el no pago de los compromisos contraídos por el alumno o por el padre o apoderado, "no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos



durante el año escolar y nunca podrá servir de fundamento para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del sostenedor o de la institución educacional, en particular, los referidos al cobro de arancel o matrícula, o ambos, que el padre o apoderado hubiere comprometido". De esta manera, las entidades sostenedoras, antes de la promulgación de la ley 21.290, sólo se encontraban facultadas para oponerse a una renovación de los contratos de prestación de servicios educacionales para el año académico siguiente con aquellos padres o apoderados que hubieren incumplido de manera grave y reiterada las obligaciones pecuniarias comprometidas con el establecimiento, especialmente aquellas asociadas al pago del arancel pactado, en tanto se trata de una obligación esencial del contrato bilateral (Corte Suprema, en sentencia Rol N° 7402-2018, del 8 de octubre de 2018).

10. Posteriormente, la ley N° 21.290 que entró en vigencia el 17 de diciembre de 2020 establece la prohibición de los establecimientos educacionales particulares subvencionados y particulares pagados de negar la matrícula para el año 2021, a estudiantes que presenten deudas, en el contexto de la crisis económica producto de la pandemia COVID-19.
11. Que, la referida ley expone un artículo único en el que se señala que "Los establecimientos educacionales subvencionados con financiamiento compartido y particulares pagados deberán elaborar un plan de medidas extraordinarias que tenga como objeto propender a garantizar la continuidad del proceso educativo de los estudiantes, con énfasis en medidas cuyo objeto sea enfrentar las consecuencias económicas producto de la emergencia sanitaria derivada del Covid-19. Dicho plan deberá contener y explicitar medidas extraordinarias, entre las cuales deberá considerarse al menos la reprogramación de cuotas de colegiatura pactadas para el presente año escolar 2020 y el pago de colegiaturas reprogramadas con anterioridad al mes de marzo de 2020, para aquellos padres, madres y apoderados cuya situación económica se ha visto menoscabada producto de la emergencia sanitaria.



12. Que, de esta manera la norma precedentemente señalada establece como requisito a la continuidad del estudiante, el deber del establecimiento de elaborar convenios individuales con cada una de las familias afectadas, cuyo fin es reprogramar la deuda generada durante el año 2020 producto de la crisis económica COVID 19. Se considerará, entre otras, que la situación económica de padres, madres y apoderados se ha visto menoscabada en los casos en que hayan perdido su empleo a consecuencia de la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del Covid-19, o se encuentren acogidos a la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, o la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales. Los establecimientos deberán atender especialmente a la situación de aquellas familias en que la disminución represente al menos el 30 por ciento de los ingresos percibidos en promedio durante el año 2019. En el caso de padres, madres o apoderados que vivan en el mismo hogar, la disminución de los ingresos percibidos se calculará en base a la suma de dichos ingresos.

13. En caso de que se adopten medidas de flexibilización económicas en las que se establezca una modalidad diversa de pago o en el número de cuotas, el cambio en dichas condiciones no podrá generar intereses ni multas por mora, mientras se mantenga la situación de menoscabo de su situación económica a que se refiere el inciso anterior.

14. Que, como artículo transitorio la ley 21.290 establece que: "Los planes a los que alude esta ley deberán ser elaborados por los establecimientos dentro del plazo de un mes desde su publicación, incluyendo las medidas ya implementadas. Los alumnos que se acojan a estos planes tendrán asegurada la continuidad escolar en el mismo establecimiento para el año 2021, sin que se les pueda cancelar o impedir la renovación de la matrícula. Los sostenedores de los establecimientos educacionales indicados en el inciso primero del artículo único podrán ejercer las acciones de cobro conforme a lo establecido por los incisos tercero y cuarto del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación,



una vez que cese la declaración de la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del Covid-19.

15. Ahora, en lo que se refiere al periodo de tiempo en que el apoderado debe regularizar su situación de morosidad con el establecimiento, conviene señalar que la normativa educacional no contempla un espacio temporal limitado para acogerse al plan, sin embargo, se sugiere que lo contemple el mismo plan y contenga plazos razonables que permita a las familias afectadas acogerse.
16. Que, el artículo 10 b) del DFL N°2 de 2009 del Ministerio de Educación, establece que: Por su parte, son deberes de los padres, madres y apoderados educar a sus hijos, informarse, respetar y contribuir a dar cumplimiento al proyecto educativo, a las normas de convivencia y a las de funcionamiento del establecimiento que elijan para éstos; apoyar sus procesos educativos; cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional; respetar su normativa interna y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa.
17. En vista de lo concluido, se informa que procederemos al cierre de la denuncia de nuestro sistema de Atención de Denuncias, toda vez que del análisis realizado es posible constatar que el establecimiento cuenta con un plan de reprogramación por contingencia COVID-19, el cual contempla un plazo para postular, el que fue difundido a través de los medios oficiales del establecimiento. Además, conforme a los antecedentes presentados el hecho ya habría sido subsanado, toda vez que se ha dispuesto abrir un sobrecupo a la estudiante.
18. Por lo anteriormente expuesto, solicitamos al establecimiento educacional, enviar en un plazo de 5 días hábiles verificadores que den cuenta del proceso de matrícula concluido y asistencia de la estudiante a sus encuentros virtuales y/o presenciales.



Sin otro particular, le saluda atentamente.



PAULINA RETTIG BOETTCHER
DIRECTORA REGIONAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
REGIÓN DE LOS LAGOS

PRB/DOT/dot

Distribución:

- Destinatario
- Of de partes
- Archivo Unidad de Comunicaciones y Denuncias.